República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0160/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Resolución 007-PS-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 007-PS-2017, objeto del presente recurso de revisión, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), desestimó el recurso de apelación interpuesto por Mélvin Rafael Velásquez Then contra la Resolución núm. 057-2016-EMCO-00002, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2016). Su dispositivo expresa los siguiente:

> *Primero: DESESTIMA, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el querellante, objetante y actual recurrente Melvin Rafael Velásquez Then, a través de su abogado representante el Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra la Resolución No.057-2016-EMCO-00002, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva consta en la presente resolución;*
>
> *Segundo: CONFIRMA la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*
>
> *Tercero: CONDENA al querellante, objetante y actual recurrente Melvin Rafael Velásquez Then, al pago de las costas del procedimiento.*
>
> *Cuarto: ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

La referida sentencia fue notifica a la parte recurrente, Melvin Rafael Velásquez Then, mediante comunicación del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete

(2017), instrumentado por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recibido el seis (6) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente Melvin Rafael Velásquez Then interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 007-PS-2017, el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Ahora bien, en relación con la ausencia de notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata al señor Moisés Féliz Santos, debemos recordar que este es un requisito formal previsto en el artículo 54, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, que establece: *El escrito contentivo del recurso se notificara a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito*.

Sobre la exigencia de dicho requisito procesal, pilar del principio de contradicción y la garantía del derecho de defensa, hemos indicado, en ocasiones anteriores, que cuando en el expediente no obre constancia de la notificación del recurso a las demás partes del proceso y la decisión que dictare el Tribunal no alcanza a afectar los derechos e intereses de las partes ausentes, por lo que tal irregularidad carece de importancia [Sentencia TC/0006/12, dictada el veintiuno (21) de marzo del dos mil doce (2012)].

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la referida decisión, esencialmente, por los motivos siguientes:

> *Que la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2016, en contra del imputado Moisés Feliz Santos por haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal, se circunscribe al cobro de gastos y honorarios de la parte querellante, quien actuó como abogado representante del imputado Moisés Félix Santos, en procesos judiciales en materia laboral y superior administrativo.*
>
> *Que los gastos y honorarios de la labor profesional en justicia o fuera de ella se determinará conforme a la ley especial 302-G.O 08870, sobre honorarios de los abogados, modificado por la Ley núm.95-88 del 20 de noviembre de 1988.*
>
> *Que la jurisprudencia ha establecido que el tribunal donde debe tramitarse la solicitud de liquidación de los gastos y honorarios es aquel donde se ventiló el proceso en que prestó sus servicios el abogado peticionario de liquidación.*
>
> *Que evidentemente, el relato del hecho indicado en el escrito de la referida querella no se debe denominar en el ilícito penal de trabajo realizado y no pagado, en razón de que la acción en justicia por ministerio de abogado respecto a la exigencia de la liquidación de los gastos y honorarios se regula mediante una ley específica.*

Que, en atención a lo antes expuesto, esta Corte indica que el recurrente en los agravios invocados en su escrito de recurso no lleva razón; por lo que en esas atenciones procede DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el querellante, objetante y actual recurrente Melvin Rafael Velásquez Then, a través de su abogado representante el Licdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (16), y en consecuencia procede CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 057-2016-EMCO-00002, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Melvin Rafael Velásquez Then, pretende que se declare nula y sin efectos jurídicos la decisión del presente recurso constitucional, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos lo siguiente:

Que la jurisdicción judicial recurrida en sede constitucional no juzgó el recurso de apelación de marras, sino que se limitó a subsanar omisiones procesales de la jurisdicción de primer grado.

Que la decisión judicial recurrida en apelación no estuvo dotada de motivaciones que la sustenten, lo cual acarrea la nulidad de la misma por ante el doble grado de jurisdicción, no obstante, a esto, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional prefirió de manera sorprendente, suplir de oficio la falta de motivaciones de la Resolución No.057-2016-SMCO-00017 de fecha 22 de agosto del año 2016 del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Que la parte adversa en el presente conflicto judicial nunca depositó su escrito de defensa, entiéndase con esto, que nunca instó a la supra-indicada jurisdicción de apelación para que conociera el fondo del presente proceso judicial o para que subsanara el vicio consistente en la falta de motivación de la decisión judicial del juzgado de la instrucción previamente citado.

Que la jurisdicción de apelación a-quo debió limitarse solamente a juzgar el recurso de apelación incoado y decidir si la decisión judicial apelada estaba o no debidamente sustanciada y justificada y si procedía o no su nulidad, no obstante a esto, prefirió dicha jurisdicción de apelación a –quo subsanar mediante suplencia de oficio, la falta de motivaciones de la decisión judicial de primer grado, explicando por qué el recurrente supuestamente no tiene razón y por vía de consecuencia desestimar dicho recurso y condenarlo al pago de las costas procesales.

Que la omisión de juzgar el recurso de apelación por parte de la jurisdicción de apelación a-quo constituye una inobservancia a la Constitución de la República.

A los fines de dictar la decisión judicial perniciosa en contra del recurrente la jurisdicción de apelación procedió a hacer constar que la decisión judicial apelada si está motivada, lo cual es totalmente falso, lo cual constituye una desnaturalización de los hechos.

Que la decisión judicial recurrida en revisión constitucional no contesta ni se refiere a la solicitud de nulidad planteada por el recurrente en lo referente a la falta de motivación de la decisión judicial dictada en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Que la jurisdicción a-quo debió mediante una motivación clara y precisa por qué el recurrente no tiene la razón con las argumentaciones jurídicas y

conclusiones expuestas en su acción judicial incoada o porque el recurrente no tiene supuestamente la razón.

Que se proceda a anular la Resolución No.007-PS-2017 de la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente consta que, a la parte recurrida, señor Moisés Félix Santos le fue notificado el presente recurso el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 573/19, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin embargo, no consta en el expediente un escrito de defensa que fuese depositado por la parte recurrida.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia de objeción contra el dictamen del archivo definitivo del Caso núm. 2016-001-00309-01, suscrito por el representante legal del señor Melvin Rafael Velásquez Then.
2. Copia de Resolución núm. 057-2016-SMCO-00017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

3. Copia de Resolución núm. 007-PS-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

4. Copia del Acto instrumentado por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), a través del cual fue notificado al Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo de la Resolución núm. 007-PS-2017, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017) el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

5. Copia del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Resolución núm. 007-PS-2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

6. Acto núm. 167/2017, instrumentado por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se da constancia que no le fue posible notificar el recurso de revisión de que se trata a la parte accionada, señor Moisés Félix Santos, por no haber sido localizado.

7. Acto núm. 168/2017, instrumentado por la secretaria general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a través del cual notifica el recurso de revisión de que se trata al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en el archivo definitivo de la querella con constitución en actor civil incoada por el accionante Melvin Rafael Velásquez Then contra el señor Moisés Félix Santos, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal.

No conforme con el referido archivo, el accionante Melvin Rafael Velásquez Then lo objetó ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, resultando el mismo rechazado.

Ante tal situación, el hoy accionante, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 007-PS-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), recurso del cual nos encontramos apoderados.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 Nos conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos

decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2 Por consiguiente, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe de conocer si la interposición de dicho recurso contra la resolución atacada fue realizada dentro del plazo de los treinta (30) días francos y calendarios que siguen a la notificación, conforme a la ley.

9.3 El plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15 del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días francos y calendario.

9.4 Por ese motivo, debemos de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo franco de los treinta (30) días hábiles del conocimiento de la sentencia a recurrir, para luego avocarnos a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

9.5 La Resolución núm. 007-PS-2017, objeto del presente recurso de revisión fue notificada al señor Melvin Rafael Velásquez Then, mediante el acto instrumentado por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), a través

de su representante legal Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

9.6 El presente recurso de revisión constitucional fue presentado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por lo que se evidencia que fue introducido a los dieciséis (16) días calendario y francos, por lo que fue interpuesto dentro del referido plazo.

9.7 La Constitución establece en su artículo 277 que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.8 El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que: "el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)", tal y como se verifica en el caso de la referida resolución núm. 007-PS-2017, fue dictada por la Primera Sala la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

9.9 En este caso específico resulta que en virtud del artículo 283[1] del Código Procesal Penal las decisiones de las Cortes de Apelación que son relacionados a la revocación o confirmación de archivo de querella, no son susceptible de ningún recurso; por lo tanto, la resolución 007-PS-2017 ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

[1] Modificado por el artículo 71 de la ley 10-15

9.10 De conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,
3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).

9.11 En el caso que nos ocupa, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que los mismos son satisfechos en la especie, pues la alegada violación al derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva, es atribuida a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles en contra de la misma.

9.12 En relación con el tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm.137-11, se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional vulneración del derecho de defensa, omisión de estatuir, falta de motivación, tutela judicial efectiva y debido proceso, tras desestimar el recurso de apelación incoados contra la Resolución núm. 057-2016-EMCO-00002, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

9.13 En relación con el literal c), en el presente caso, la forma en que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional aplicó la norma es lo que podría producir la violación al derecho alegado; por lo tanto, se satisface con ese requisito.

9.14 De lo anterior se concluye que la Resolución núm. 007-PS-2017, mediante la cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió sobre el recurso presentado, se convirtió en una sentencia definitivamente firme por ministerio de ley, y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sus atributos esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, pues ya no existen vías o recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia de esa manera decidida, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 71[2] de la Ley núm. 10-15, el cual establece en su parte in fine que la decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes.

9.15 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, cuestión

[2] Modifica el artículo 286 de la ley 76-02

que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley 137-11.

9.16 La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: (…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.17 La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.18 En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal interpretar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 302, de mil novecientos

sesenta y cuatro (1964), sobre Honorarios de los Abogados (Modificado por la Ley 95-88, G.O. 9748).

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En relación con el recurso de revisión constitucional, este Tribunal considera lo siguiente:

10.1 El hoy recurrente en revisión constitucional, Melvin Rafael Velásquez Then alega, en síntesis, que el tribunal *a-quo* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al no haber dado respuesta a la solicitud de nulidad de la decisión judicial de primer grado planteada por el recurrente; producto de esto, el recurrente procura que se anule la resolución recurrida.

10.2 En ese sentido, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de su Resolución núm. 007-PS-2017, desestimó el recurso de apelación incoado por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Resolución núm. 057-2016-EMCO-00002, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y, al mismo tiempo, sustentó en su fallo que real y efectivamente en el caso de que se trata fue comprobado que la querella con constitución en actor civil interpuesta por Melvin Rafael Velásquez Then contra Moises Félix Santos se circunscribe a un cobro de gastos y honorarios de la parte querellante, no por las disposiciones contenidas en los artículos 211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal, al haber actuado el recurrente como abogado representante del señor Moisés Félix Santos en procesos judiciales en materia laboral y superior administrativo, y que, en ese sentido, la acción en justicia por ministerio de abogado respecto a la exigencia de la liquidación de los gastos y honorarios se regula mediante una ley específica.

10.3 En relación con el argumento del recurrente de que la decisión atacada adolece de falta de notificación y desnaturalización de los hechos, es necesario determinar si la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional carece o no de una motivación suficiente y ponderar si esta apegada a las normas procesales aplicables a la especie.

10.4 En efecto, el principal argumento de la Resolución núm. 007-PS-2017 para desestimar el recurso de apelación se fundamenta en que el hecho de la causa no se corresponde al ilícito penal de trabajo realizado y no pagado, en razón de que la acción en justicia por ministerio de abogado respecto a la exigencia de la liquidación de los gastos y honorarios, se regula mediante una ley especial.

10.5 Es importante destacar que, en el caso de que se trata ha sido un hecho no controvertido, y fijado en instancias anteriores como bueno y válido que lo que persigue el accionante es que el señor Moisés Félix Santos pague, en su favor, valores de dinero por concepto de los servicios de abogacía prestados a este último; el cual culminó con la Sentencia TC/0215/14, que confirmó la decisión que ordena el reintegro a las filas policiales del accionado.

10.6 En ese sentido, en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 302, del mil novecientos sesenta y cuatro (1964), sobre Honorarios de los Abogados (Modificado por la Ley 95-88, G.O. 9748) establece:

> *Art. 5.- En todos los casos y en todas las materias en que los abogados hayan intervenido para prestar asesoramiento, asistencia, representación o, de algún modo hayan actuado o prestado sus servicios, tendrán derecho al pago de sus honorarios de conformidad con la tarifa que se establece más adelante, incluyendo asuntos contenciosos administrativos en todas sus fases, los ventilados ante el Tribunal de Tierras y ante los Tribunales de Trabajo, sin que esta enumeración sea limitativa.*

Art. 6.- Cuando en un acto de alguacil o en cualquier otro acto de procedimiento figure el nombre de un abogado constituido o como apoderado especial, se considerará que ha sido redactado por éste, y, en consecuencia, tendrá derecho a los honorarios que acuerda para el caso correspondiente la presente ley.

10.7 Ante las circunstancias precedentemente descritas, y por aplicación del texto legal transcrito, se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a-qua* da motivos suficientes y pertinentes al considerar *que* la única vía que tiene el querellante para ejercer su derecho en el presente caso es la dispuesta por la Ley núm. 302-1964, sobre Gastos y Honorarios; pues la naturaleza de los hechos sometidos (el cobro de honorarios por concepto de representación legal ante las diferentes instancias judiciales) está contemplada en la referida ley, y no en los artículos 211, del Código de Trabajo, y 401 del Código Penal dominicano.

10.8 Respecto al alegato del accionante, relativo a que el tribunal *a-quo* incurrió en falta de motivación, tras el estudio de las motivaciones desarrolladas en la Resolución núm. 007-PS-2017, este tribunal constitucional considera que no se han producido las violaciones invocadas por el recurrente, pues bástenos con remitirnos al fallo atacado, en donde se verifica que, contrario a lo alegado por el accionante, la desestimación de la demanda, implicó un examen del fondo del asunto que le ha permitido al tribunal *a-quo* llegar al fallo mencionado.

10.9 En función de lo anterior, este colegiado constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Corte *a-qua* que configure una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco de la debida motivación, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderada.

10.10 Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la

propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando adolece de los motivos que justifican el análisis del juez, en cuanto a su decisión, y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (Sentencia TC/0017/13).

10.11 El Tribunal Constitucional, tras el estudio de las motivaciones desarrolladas en la referida resolución núm. 007-PS-2017, considera que el razonamiento realizado por la Corte de apelación es cónsono con la Constitución y la ley, ya que los alegatos vertidos por el recurrente fueron valorados y contestados por la Corte; en tal virtud, no se vislumbra falta de motivación.

10.12 A fin de determinar la existencia o no del vicio invocado contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En relación con este punto, este tribunal ha verificado que la referida corte recurrida, analizó que los gastos y honorarios de la labor profesional en justicia o fuera de ella son determinadas conforme a la Ley especial 302-G.O 08870, sobre Honorarios de los Abogados, modificado por la Ley núm. 95-88 del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), por tanto cumple con este requisito.

2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto también fue

valorado y aplicado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual hizo una correlación de entre las disposiciones alejadamente vulneradas (art. 211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal) y el hecho causante de la supuesta vulneración.

3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

Sobre este punto, cabe destacar que en la resolución recurrida indica lo siguiente:

a. Que la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año 2016, en contra del imputado Moisés Félix Santos por haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 211 del Código de Trabajo y 401 del Código Penal, se circunscribe al cobro de gastos y honorarios de la parte querellante, quien actuó como abogado representante del imputado Moisés Félix Santos, en procesos judiciales en materia laboral y superior administrativo.

b. Que los gastos y honorarios de la labor profesional en justicia o fuera de ella se determinará conforme a la ley especial 302-G.0 08870, sobre honorarios de los abogados, modificado por la Ley núm. 95- 88 del 20 de noviembre de 1988.

c. Que la Jurisprudencia ha establecido que el tribunal donde debe tramitarse la solicitud de liquidación de gastos y honorarios es aquel donde se ventiló el proceso en que prestó sus servicios el abogado peticionario de liquidación.

d. Que evidentemente, el relato del hecho indicado en el escrito de la referida querella, no se debe denominar en el ilícito penal de Trabajo Realizado y No Pagado, en razón de que la acción en justicia por ministerio de abogado respecto a la exigencia de la liquidación de los gastos y honorarios, se regula mediante una ley específica.

Al verificar los argumentos utilizados por la Resolución núm. 007-PS-2017, del fecha trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, podemos concluir que la declaratoria de desestimar el recurso de apelación fue debidamente motivada y evaluados todos los argumentos invocados por la parte recurrente.

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. La indicada resolución cumple con este requisito en vista de que planteó razonamientos por los cuáles determinó que la referida querella no debió de ser denominado en el ilícito penal del trabajo realizado y no pagado sino debió ser presentado mediante una ley específica la cual es la Ley núm. 302- G. O. 08870.

5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este requisito también es cubierto por la decisión impugnada, toda vez que crea certeza sobre la seguridad jurídica con su decisión apegada a los preceptos legales aplicables al caso.

10.13 Producto de lo precedentemente señalado, este tribunal constitucional ha verificado que la resolución impugnada contiene las consideraciones suficientes que permiten apreciar los razonamientos en los cuales se fundamenta la decisión adoptada, por lo que no se comprueba la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, promovido por la parte recurrente.

10.14 De lo anterior se desprende que, para este tribunal, el tribunal *a-quo* cumplió con los requisitos y el deber de motivar la sentencia, protegiendo así el debido proceso a las partes, con lo cual se comprueba que no existe violación a derecho

fundamental alguno, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Resolución núm. 007-PS-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 007-PS-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, a la parte recurrida, Sr. Moisés Félix Santos y al Ministerio Público.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en

la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni

siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

> Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[3] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[4], se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales… o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*."

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

> Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el

[3] Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).
[4] Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se "satisfacen" en lugar de afirmar que son "inexigibles", no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan "satisfechos" o "no

satisfechos", lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[5], mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la "satisfacción" no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado previamente", por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido

[5] Diccionario de la Real Academia Española.

invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal[6], es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

[6]Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal "i", página 6.

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo[7]. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia

[7] Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Melvin Rafael Velásquez Then interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 007-PS-2017 dictada, el 17 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

> "*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha*

de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[8].

9. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***"[9].

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

[8] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.
[9] Ibíd.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

> La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*
>
> La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*
>
> La tercera (53.3) es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental…".*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "***que concurran y se cumplan todos y cada uno***" de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue ─o fundamente su recurso en─ la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*."

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la

obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia ─aún mínima─ de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo ─relativo este a la especial transcendencia─, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido.

Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [10]

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [11] del recurso.

[10] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[11] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[12]

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

[12] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO.

33. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazar, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales del recurrente; la solución del caso no ha sido la correcta en virtud de que las razones que llevaron a la mayoría a determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales; sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisible.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación ─que como vimos no la hubo─, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*".

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b",

cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario